

## DERECHO PROCESAL CIVIL

*Aguirrezzabal-Grünstein, Maite\**

EMPLAZAMIENTO, LITISPENDENCIA Y PROHIBICIÓN  
DE *MUTATIO LIBELLI*

NOTIFICATION, LITISPENDENCE AND PROHIBITION  
OF *MUTATIO LIBELLI*

### RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 24 de septiembre de 2025, en la causa rol n.º 1051-2024, con origen en el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua<sup>1</sup>, referida a la determinación de la causa de pedir en una demanda ejecutiva y la prohibición de la *mutatio libelli* en los procedimientos civiles.

**PALABRAS CLAVE:** emplazamiento; litispendencia; modificación

### ABSTRACT

This paper analyzes the judgment issued by the Illustrious Court of Appeals of Rancagua on September 24, 2025, in case number 1051-2024, originating in the Second Civil Court of Rancagua, referring to the determination of the cause of action in an executive claim and the prohibition of *mutatio libelli* in civil proceedings.

**KEYWORDS:** notification; litispendence; modification

---

\* Profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Dirección postal: avenida Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: maguirrezzabal@uandes.cl

<sup>1</sup> En causa rol n.º 1303-2020, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 24 de septiembre de 2025, en la causa rol n.º 1051-2024, con origen en el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua<sup>2</sup>, referida a la determinación de la causa de pedir en una demanda ejecutiva y la prohibición de la *mutatio libelli* en los procedimientos civiles.

La sentencia revoca la decisión de primera instancia que acoge la demanda presentada por el Banco Santander y rechaza las excepciones opuestas por una de las ejecutadas.

El fallo resulta de gran importancia, puesto que la Corte refiere a temas relevantes como los efectos del emplazamiento y la prohibición de modificar la demanda una vez que se ha producido el estado de litispendencia.

## I. HECHOS RELEVANTES QUE MOTIVAN EL FALLO

Se interpuso una demanda ejecutiva por parte del Banco Santander, dirigida al cobro de una cuota derivada de un contrato de compraventa con mutuo hipotecario, en la que se persigue el pago de la cuota n.º 148 del crédito y, además, se solicita la aceleración del pago del total del saldo adeudado.

Sin embargo, la cuota que motivaba la causa de pedir de la demanda ejecutiva había sido pagada con anterioridad a la notificación de la demanda. Asimismo, la cláusula de aceleración del crédito se encontraba condicionada a dicha notificación, lo que implicaba que, al momento del emplazamiento, el deudor no se hallaba en mora ni existía exigibilidad pendiente que justificara la aceleración del crédito.

Frente a ello, la parte ejecutada cuestionó la procedencia de la aceleración y opuso las excepciones de pago y de falta de requisitos para que el título tuviera fuerza ejecutiva, fundada, esta última, en la inexistencia de una obligación exigible.

Al evacuar el traslado de las excepciones, el Banco Santander modificó la causa de pedir de su demanda ejecutiva, ya que inicialmente había fundado la acción en el no pago de la cuota n.º 148, pero luego sostuvo que la aceleración debía operar por el no pago de otras cuotas distintas a las mencionadas en la demanda.

En primera instancia, el tribunal rechazó ambas excepciones, argumentando que el problema relativo a la aceleración no se vincula con el pago mismo de la deuda, sino con su exigibilidad, en particular respecto de las cuotas no devengadas a la fecha de notificación. Por ello, también desestimó la alegación referida a la falta de mérito ejecutivo.

<sup>2</sup> En causa rol n.º 1303-2020, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua.

No obstante, la Corte de Apelaciones de Rancagua revocó la sentencia de primera instancia y acogió la excepción del art. 464 n.º 7 del *CPC*, relativa a la falta de alguno de los requisitos o condiciones legales para que el título tenga fuerza ejecutiva, al considerar que la deuda no era exigible al momento de notificarse la demanda, dado que las cuotas supuestamente impagadas ya habían sido pagadas.

La Corte razonó que el banco fundó la aceleración del crédito en el no pago de la cuota n.º 148, con vencimiento el 1 de diciembre de 2019, pero se acreditó que dicha cuota fue pagada el 20 de febrero de 2020, es decir, antes de la notificación de la demanda, efectuada el 23 de abril de 2020.

Asimismo, observó que la demanda condicionaba de forma expresa la aceleración a la notificación, por lo que al momento de esta ya no existía mora.

El tribunal sostuvo que, para que opere la cláusula de aceleración, debe subsistir el incumplimiento al momento de la notificación, y que el banco no puede modificar los términos de la demanda para invocar nuevos incumplimientos posteriores.

Finalmente, la Corte enfatizó que los contratos deben ejecutarse de buena fe, lo que impide el ejercicio abusivo de las cláusulas contractuales, como sería pretender la aceleración del crédito en un contexto en que el deudor ya había regularizado su situación.

319

## II. LA FIJACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO Y EL PRINCIPIO DISPOSITIVO

El principio dispositivo constituye un pilar fundamental del proceso civil, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte.

Tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, ello sin perjuicio de la facultad del juzgador para hacer un ajuste razonable, siempre que no altere el tema discutido<sup>3</sup>.

En el proceso civil el objeto del proceso es fijado por las partes –demandante y demandado– quienes al solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos deben manifestar de modo claro y preciso dicha petición.

Enrique Palacio lo define como

“aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez”<sup>4</sup>,

<sup>3</sup> En este punto, BERZOSA (1984); GUASP (1985); PEDRAZ (1998), pp. 41-87; TAPIA (2000) y ORTELLS (2008).

<sup>4</sup> PALACIO (1979), tomo 1, pp. 253-254.

agregando Eduardo Oteiza que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión”<sup>5</sup>.

En sentido similar discurren Emilio Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada, para quienes el principio dispositivo propiamente dicho

“consiste en que las partes poseen dominio completo, tanto sobre su derecho sustantivo, como sobre los derechos procesales implícitos en el juicio, en el sentido que son libres de ejercitarlos o no”<sup>6</sup>.

Por todos es conocido que la autonomía de la voluntad es el fundamento del arbitraje, y que esta autonomía rige todo el proceso arbitral, desde su inicio hasta su fin, lo que en términos procesales se traduce en una adecuada configuración del principio dispositivo.

En lo que respecta al órgano jurisdiccional, se rige por el principio de la congruencia procesal, que en el plano positivo es consagrado por el art. 160 del *CPC* chileno cuando establece:

“las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”.

320

De la disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que han de presentar su conflicto ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que este de oficio intente componer el litigio, se sigue necesariamente que el objeto del proceso también es delimitado en exclusiva por las partes, sobre todo por el actor, puesto que dicho objeto lo determina o fija quien le manifiesta al juez una determinada pretensión y una determinada causa de pedir.

El principio dispositivo es la fuente de la cual emana la exigencia de congruencia, el cual tiene una importancia sustancial en el entendimiento y garantía del aparataje jurídico. Es un deber que exige la identidad jurídica en lo resuelto por el tribunal en su fallo, con la pretensión del actor y las excepciones del demandado, en otras palabras, es un deber que implica que se atengán a las pretensiones de las partes y que resuelvan todos los puntos debatidos en el proceso.

El objeto del proceso puede ser definido como “aquello sobre lo que, en cada proceso, se proyecta la actividad jurisdiccional o procesal: la del juzgador y la de las partes”<sup>7</sup>, y que se fija principalmente en los escritos de discusión.

<sup>5</sup> OTEIZA (2003), p. 83 y ss.

<sup>6</sup> GÓMEZ Y HERCE (1976), p. 191. Esta reflexión permite efectuar también la conocida distinción entre obligación y carga procesal, a partir de la cual el principio dispositivo tiene asimismo un contenido de responsabilidad en su ejercicio.

<sup>7</sup> DE LA OLIVA (2005), p. 23. Agrega: “en términos clásicos, el objeto del proceso es la cosa (en sentido amplio y, a la vez, propio) de la que un proceso trata: la *res de qua agitur*, la cosa de que se trata, que en los procesos regidos por el denominado principio dispositivo es, a su vez, la *res iudiciorum deducta* (la cosa llevada a juicio)”.

Esto último se traduce en el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, que significa que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden.

El principio dispositivo no solo se manifiesta en la iniciativa para solicitar la tutela jurisdiccional, sino, también, en la libertad para fijar los límites de lo que se pretende o lo que se ha denominado como la fijación del objeto del litigio, de donde se desprende que “el inequívoco objeto del proceso lo constituye la pretensión procesal”<sup>8</sup>.

Su correcta delimitación resulta de vital importancia en relación con otras instituciones procesales que se ven afectadas por la determinación del mismo, que además resulta imprescindible para una adecuada resolución del conflicto<sup>9</sup>.

La contradicción entre las partes, derivada del conflicto de intereses, dará origen al debate que se desarrollará dentro del proceso, y el tema de dicho debate se define, precisamente, a partir de los hechos alegados por el actor en su demanda y por el demandado en su contestación<sup>10</sup>.

Si se varía uno de estos elementos se introducen cuestiones nuevas que, como se ha señalado por la jurisprudencia,

“alteran los términos precisos del litigio, con indudable merma del derecho de defensa de la otra parte, la cual, de haberse alegado oportunamente la cuestión, podría haber redargüido y probado en contra”<sup>11</sup>.

Se señala, entonces, que la defensa y la contradicción propias del ejercicio del principio dispositivo no permiten variar los términos del litigio, suponiendo la imposibilidad de que las partes puedan luego agregar nuevos elementos configuradores de la litis, ya que estos elementos delimitan una concreta acción con una pretensión específica, no pudiendo, luego, ser alterados en su esencia a lo largo del proceso, en atención a la prohibición de la *mutatio libelli*.

Siguiendo a Isabel Tapia<sup>12</sup>, podemos señalar que la configuración del objeto del proceso radica principalmente en el *petitum* y la causa de pedir, condiciones de la acción y cuya alteración significaría una modificación sobrevenida de la demanda.

En lo que respecta al *petitum*, esto es, la concreta tutela jurídica que se solicita viene determinada por dos elementos: por una parte, la demanda se dirige al juez, a quien se solicita una resolución que puede consistir en una condena, una declaración o un cambio jurídico. Por otra, la demanda se dirige contra el demandado, respecto del cual se solicita una prestación o una abstención. Si varía alguno de estos elementos, en opinión de la citada autora, también varía la acción<sup>13</sup>.

<sup>8</sup> GUASP (2005), p. 212. Se extiende la fijación del objeto del proceso a la parte demandada, quien lo limita con el ejercicio de las excepciones, especialmente las excepciones materiales.

<sup>9</sup> Tales como el fenómeno de la litispendencia o la cosa juzgada.

<sup>10</sup> Así se desprende, por ejemplo, de los arts. 253, 254, 309 y 768 n.º 4 del CPC. La misma idea se repite en el *Proyecto de Código Procesal Civil*.

<sup>11</sup> Tribunal Supremo español, sentencia de 15 de junio de 1982.

<sup>12</sup> TAPIA (1999), p. 19 y ss.

<sup>13</sup> El objeto del proceso lo determina la pretensión, que se integra por el *petitum* y la causa de pedir, y que, a su vez, se conforma por los hechos que sustentan la petición. Al respecto DEVIS (1966), p. 235,

La concreción de lo pedido determinara también el objeto, porque distintas solicitudes podrían dar lugar a acciones diversas, y de ahí que se exija claridad en lo que se pide.

Agrega Isabel Tapia:

“delimitado así este elemento constitutivo del objeto del proceso, las consecuencias procesales son importantísimas: el juez competente para conocer de la demanda así configurada lo será en función de la concreta tutela que se pide, así como el tipo de procedimiento; no podrá alterarse ese objeto a lo largo del proceso; el juez deberá pronunciarse exactamente sobre ese objeto; no podrá iniciarse un nuevo proceso con ese mismo objeto”<sup>14</sup>.

En este mismo sentido se ha pronunciado, por ejemplo, la jurisprudencia española, cuando ha señalado que el órgano jurisdiccional está obligado a atenerse a las cuestiones de hecho que las partes le hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos y han de ser fijadas en los escritos de alegaciones rectores del proceso, exigencia que viene dada por el principio de contradicción y el derecho de defensa, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes, sin que quepa modificar los términos de la demanda, contestación o reconvención ni modificar el objeto del pleito.

322

### III. LA PROHIBICIÓN DE LA *MUTATIO LIBELLI* COMO GARANTÍA DE DEFENSA DE LAS PARTES

Atendido lo anterior y especialmente el principio de seguridad jurídica, los sistemas procesales suelen considerar como conveniente que en algún momento el objeto del proceso deba quedar fijado de manera definitiva, precluyendo a partir de ese instante toda posibilidad de intentar un cambio en la acción ejercitada.

La consagración de la prohibición de la *mutatio libelli* tiene por finalidad, siguiendo a Raquel Castillejo Manzanares, imponer a las partes la preclusión en alegaciones de modo que el objeto del proceso y los términos del debate queden definidos lo antes posible, de manera que, si no hacen valer las alegaciones dentro de las etapas previstas por el legislador, se extingue el derecho de hacerlas valer con posterioridad<sup>15</sup>.

---

entrega una noción amplia al señalar que la pretensión procesal es “el efecto jurídico concreto que el demandante o el querellante persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado, agregando COUTURE (1958), p. 186: “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva, mientras que define la causa petendi como la razón de la pretensión, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, ya sea invocado expresamente, ya sea admitido implícitamente”.

<sup>14</sup> TAPIA (1999), p. 23.

<sup>15</sup> CASTILLEJO (2006), pp. 59-60.

Constituye la regla, y siempre está el expreso límite de no alterar la causa de pedir.

En consecuencia, no pudiendo el actor modificar en términos sustanciales su demanda, por impedirlo el efecto de litispendencia y la prohibición de *mutatio libelo*, el juez es libre para ejercer su poder de rechazo *in limine* cuando los hechos aparezcan, de forma manifiesta, mal calificados jurídicamente.

Ese momento, en nuestro ordenamiento procesal, es la primera instancia en la que debe quedar plasmada la concreta petición del actor y, en su caso, la oposición del demandado.

Por ello, en virtud de la prohibición de la denominada *mutatio libelli*, luego de trabada la litis no pueden introducirse nuevas peticiones distintas a las alegadas y concretadas por las partes en la fase de discusión, porque conduciría a un nuevo proceso y crearía una situación de indefensión en todos aquellos que, confiando en las peticiones iniciales de sus oponentes, prepararon su defensa.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la doctrina está de acuerdo en el sentido de que podría producirse la modificación de la demanda si ella se limita a aclarar hechos no esenciales o a la corrección de errores, por ejemplo, de tipo aritmético, sin que en ningún caso ello pueda significar la alteración de los hechos ya alegados<sup>16</sup>.

También podría extenderse dicha modificación a la alegación de hechos complementarios o no esenciales, lo que en nuestra legislación se cumple en los trámites de réplica y dúplica.

Joan Picó i Junoy considera como modificaciones prohibidas la adición de hechos esenciales no nuevos y el cambio de los hechos esenciales alegados para fundamentar la misma pretensión, puesto que lo último implicaría una transformación de la causa de pedir que supone la adición de hechos nuevos, situación prohibida por nuestra legislación procesal civil.

Agrega María Berzosa.

“existe introducción de una petición nueva cuando la adición efectuada tiene entidad por sí misma, es esencial y autónoma con referencia a la que ya se había ejercitado hasta tal punto que igualmente podría haberse ejercitado en primer lugar”<sup>17</sup>.

Esto significa que se impide a las partes agregar hechos diferentes a los propuestos en la demanda y que puedan restar eficacia a la contestación limitando su poder dispositivo.

La posibilidad de aclarar no se extiende a la agregación de hechos o argumentos nuevos, sino que se restringe a aportar explicaciones que permiten re-

<sup>16</sup> Señala PICÓ I JUNOY (2006), p. 106: “por aclarar se entiende cualquier actividad dirigida a explicar los hechos alegados en la demanda, sin que en ningún caso pueda suponer su transformación”.

<sup>17</sup> BERZOSA (1984), p. 121.

solver las dudas, imprecisiones u oscuridades en relación con el contenido de los escritos o argumentos ya expresados.

Del mismo modo, si con posterioridad a la notificación de la demanda o después de la contestación a la misma o de la reconvención, en su caso, ocurriese algún hecho nuevo de relevancia para fundamentar las pretensiones o defensas de las partes y la decisión sobre el asunto controvertido, o hubiese llegado noticia de un hecho relevante para la decisión que la parte no haya podido ni debido conocer con anterioridad, las partes podrán alegarlo durante el curso del proceso por escrito o a más tardar en la audiencia preliminar, ofreciendo la prueba necesaria para acreditarlo; es decir, permite a las partes agregar hechos nuevos en la audiencia preliminar, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa.

Nuestra legislación procesal adopta esta posición en el art. 261 del *CPC* que permite la modificación sustancial de la demanda antes que haya sido contestada; por ende, una vez que el demandado ha opuesto su resistencia no cabe efectuar ningún tipo de variante, norma que repite el art. 257 del *Proyecto de Código Procesal Civil*<sup>18</sup>.

Por su parte, el art. 322 del citado texto legal permite tan solo la agregación de hechos cuando fueren sobrevinientes, desconocidos o nuevos, pero nada dice con respecto a la modificación del derecho aplicado o la calificación jurídica.

Como puede observarse, al actor le está permitido modificar su demanda o agregar hechos nuevos, pero dicho poder tiene como límite el objeto del litigio, lo que significa que no puede alterar ninguno de los elementos que lo determinan, en especial el *petitum* y la causa de pedir.

En lo que respecta al *petitum*, se permite la mejor concreción o aclaración de lo solicitado en la demanda o la corrección de errores de transcripción, considerándose como prohibidas

“todas aquellas que hacen referencia a la ampliación de la cuantía del *petitum* por hechos distintos a los inicialmente alegados; la formulación de nuevos *petitums*; y el cambio de la acción ejercitada”<sup>19</sup>.

Cualquier cambio de estas circunstancias genera un nuevo objeto litigioso<sup>20</sup>.

Además, uno de los principales efectos *ad intra*-proceso que emanan del estado de litigio pendiente es la inmovilidad del libelo, y para tal fin se dispone no solo la prohibición de modificar los elementos de la pretensión, sino, también, la irrelevancia de todo cambio fáctico o normativo que se produzcan durante el proceso, de forma que se mantenga incólume la situación subjetiva u objetiva existente al momento de darse inicio al proceso<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Que dispone que se puede “modificar la demanda antes de que haya sido contestada”.

<sup>19</sup> Véase PICÓ i JUNOY (2006), p. 133.

<sup>20</sup> Véase, en este sentido, CASTILLEJO (2006), p. 53 y ss.

<sup>21</sup> Véase MUÑOZ (2003), p. 50.

Si el actor argumentara con base en una nueva calificación jurídica a los hechos propuestos, dejaría al demandado indefenso al no poder discutir los aspectos jurídicos de la controversia; es decir, que, aun cuando se pudiera argumentar que no hay modificación de la pretensión, sí habría una afectación al derecho de defensa<sup>22</sup>.

Podemos señalar, entonces, que el modelo chileno obedece a un sistema rígido en materia de modificación de la demanda, lo que resulta coherente con el sistema de preclusiones que establece el art. 64 del *CPC*.

La introducción de una nueva petición con carácter de principal también está prohibida por nuestra legislación, pudiendo las partes en los escritos de réplica y dúplica ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito<sup>23</sup>.

IV. EL RETIRO Y MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA  
EN EL *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL*  
Y LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO EN LA CONFIGURACIÓN DEL OBJETO

El *CPC* se ha encargado de regular los efectos del emplazamiento en relación con las posibilidades de alterar la demanda.

Dispone su art. 148:

325

“si la demanda todavía no ha sido notificada al demandado, el actor puede retirarla sin trámite alguno, y ella se considerada como no presentada para todos los efectos legales”.

Una vez retirada la demanda, el demandante puede perfectamente presentar una nueva, por completo diferente de la anterior, con la que se dará inicio a otro juicio. Pero cuando la demanda ha sido notificada a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, se imposibilita el retiro, permitiendo el art. 261 del *CPC* al demandante introducir las ampliaciones o rectificaciones que estime conveniente, pero ellas se considerarán como nueva demanda, debiendo notificarse de nuevo a los demandados, y solo desde que esa notificación se practique comienza a correr el término de emplazamiento<sup>24</sup>.

La situación es por completo distinta si la demanda ya ha sido contestada en un procedimiento ordinario, pues, para este supuesto, el actor solo puede ampliar, adicionar o modificar las acciones que haya formulado en ella en la medi-

---

<sup>22</sup> Véase HUNTER (2009), p. 151. Agrega el autor que la temática es más amplia si se considera que el cambio en la calificación jurídica podría resolverse en la necesidad de probar otros hechos no previstos por las partes.

<sup>23</sup> Art. 312 del *CPC*.

<sup>24</sup> Art. 261 del *CPC*.

da que esas variaciones no alteren las que han sido objeto principal del pleito, y el momento para hacerlo es el escrito de réplica<sup>25</sup>.

Esta posibilidad no ha sido prevista para la tramitación del juicio ejecutivo, que, en atención a su naturaleza, restringe la etapa de discusión e imposibilita eventuales modificaciones.

Luego de notificada la demanda, el demandante se puede desistir de ella en cualquier estado del juicio<sup>26</sup>, y la sentencia que se pronuncie sobre este desistimiento trae consigo la extinción de las acciones a las que se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin<sup>27</sup>, como sucede con los terceros que hayan comparecido al juicio<sup>28</sup>.

Por lo tanto, la modificación o ampliación de la demanda solo resulta posible en la medida que la relación procesal no se encuentra completamente trabada, lo cual ocurre cuando se verifica la notificación de la demanda, el transcurso del término de plazo de respuesta y algún comportamiento procesal del demandado que dé lugar a la litispendencia que para el caso que se comenta se encuentra constituido por la oposición de excepciones<sup>29</sup>.

Considera Jaime Alcalde que:

“la expresión contestación que menciona el artículo 261 CPC para fijar el límite temporal que permite la ampliación o rectificación de una demanda no esté tomada según el sentido técnico que le asigna el artículo 309 CPC, sino que sea equivalente cualquier comportamiento procesal que adopta el demandado cuando le ha sido puesto en su conocimiento el libelo del actor, el cual se puede traducir en una serie de actos diversos, como contestar la demanda, allanarse a ella, negar total o parcialmente los hechos en que se sustenta la causa de pedir de la acción ejercida con él, apersonarse en el juicio realizando alguna actuación procesal distinta (por ejemplo, promoviendo un incidente de la nulidad de lo obrado hasta el momento), reconvenir, etcétera”<sup>30</sup>,

y que:

“el único requisito es que el comportamiento realizado por el demandado suponga la asunción de los términos de la demanda como base de su reacción procesal. De esto se sigue que ‘contestación’ equivale a cualquier res-

<sup>25</sup> Art. 312 del *CPC*.

<sup>26</sup> Art. 149 del *CPC*.

<sup>27</sup> Art. 151 del *CPC*.

<sup>28</sup> Sin perjuicio de la facultad de efectuar reserva de acciones o excepciones y que ha sido prevista como una excepción al efecto de la cosa juzgada que pueda producir la sentencia definitiva dictada en un procedimiento ejecutivo.

<sup>29</sup> En ALCALDE (2016), pp. 263-270. Deben considerarse, además, lo dispuesto por los arts. 85, 257, 258, 259, 260, 305 y 309 del *CPC*.

<sup>30</sup> ALCALDE (2019), p. 99.

puesta procesal de aquél, sin que ello suponga dotar la expresión del sentido específico que le asigna el artículo 309 CPC, vale decir, como el escrito que contiene las excepciones o defensas que el demandado opone a la demanda que contra él se dirige”<sup>31</sup>.

La modificación recae sobre la demanda y no sobre las acciones ejercidas y siempre que ello no importe alterar aquellas acciones que constituyen el objeto principal del pleito<sup>32</sup>.

Esta distinción encuentra apoyo en la distinta redacción que tienen los arts. 261 y 312 del *CPC*, ambos referidos al ejercicio de este derecho de corrección en etapas distintas del juicio. La primera de esas normas señala que el demandante puede hacer en la demanda: “las ampliaciones y rectificaciones que estime convenientes” antes de que sea contestada, mientras que la segundo dispone que

“en los escritos de réplica y dúplica podrán las partes ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que se hayan formulado en la demanda y contestación”.

En el primer supuesto, esas enmiendas recaen sobre la demanda y puede el demandante, desarrollar la pretensión que ha ejercido y también extender esta a otras cuestiones o prestaciones accesorias, sin que varíe su naturaleza ni los fundamentos en que ella se sustenta<sup>33</sup>.

Considera Jaime Alcalde que:

“el límite a esta facultad vendrá dado por los contornos de la acción ejercida, vale decir, no se puede alterar los sujetos, la cosa pedida y la causa de pedir de la acción que constituye la materia principal de la controversia promovida ante el juez, pero sí agregar hechos o circunstancias o añadir los reajustes o intereses que en su inicio se omitieron. En lo que respecta a la rectificación de la demanda, se modifica la opinión que se había expuesto en su texto original o se corrigen las imperfecciones, errores o defectos que éste contenga”<sup>34</sup>.

En el segundo caso, en cambio, las ampliaciones o modificaciones recaen sobre las acciones y excepciones que las partes han ejercido u opuesto en sus respectivos escritos de demanda (art. 254 del *CPC*) y contestación (art. 309 del *CPC*), con la restricción de que ellas pueden alterar las que sean objeto principal del pleito porque tales son las que soportan la relación procesal.

<sup>31</sup> ALCALDE (2019), p. 99.

<sup>32</sup> Art. 312 del *CPC*.

<sup>33</sup> ALCALDE (2019), p. 99.

<sup>34</sup> *Op. cit.*, p. 115.

## V. LA LITISPENDENCIA COMO UN EFECTO DEL EMPLAZAMIENTO LEGAL DEL DEMANDADO Y COMO LIMITE A LA MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La situación de pendencia en un proceso produce la prohibición o imposibilidad de una nueva discusión sobre la misma pretensión que ya se ha hecho valer.

Leonardo Prieto Castro sostiene que el vocablo ‘litispendencia’ es de origen romano y significa “el hecho de estar ejercitada en un proceso una acción acerca de determinado objeto, con aspiración a una sentencia de fondo”<sup>35</sup>, agregando:

“como consecuencia de la relación jurídica procesal en que existe un acto de petición de tutela jurisdiccional por parte de un actor, el objeto sale de la esfera privada y entra al ámbito público del proceso, por lo que se entiende que no puede volver a pedirse su tutela nuevamente”<sup>36</sup>.

Procesalmente, sostiene.

“la litispendencia produce el efecto denominado *perpetuatio iurisdictionis*, que implica la exclusión de otro juicio sobre idéntico objeto, basado en la misma causa de pedir (causa petendi); quedando obligado el actor a respetar el estado y situación del planteamiento que haya dado al asunto. Asimismo, como con la demanda comienza una nueva forma de ejercicio del derecho, la ley asocia a la litispendencia los efectos de actividad o de paralización que implica tal ejercicio, y precisamente con efectos desde el comienzo de la misma”<sup>37</sup>.

Por su parte, y en la misma línea de razonamiento, Sophia Romero enfatiza:

“la litispendencia también genera un estado que se pretende perpetuar durante toda la secuela de juicio, tal como estaba la situación existente al comienzo de la relación procesal”<sup>38</sup>.

Agrega Alex Carocca, que ello significa literalmente “pendencia de un juicio” y designa el estado que se produce por su inicio.

Se trata de una ficción que:

“por la naturaleza temporal del proceso, consiste en que, durante su transcurso, la realidad a la que se refiere permanece inmóvil, fija, desde su inicio hasta su término”<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> PRIETO (1982), p. 307.

<sup>36</sup> *Ibid.*

<sup>37</sup> *Op. cit.*, p. 208 y GUASP (1948), p. 307.

<sup>38</sup> ROMERO (2015), p. 127.

<sup>39</sup> CAROCCA (2003), p. 89.

Agrega:

“lo que se pretende es que la sentencia se pronuncie sobre la situación existente al momento de la presentación de la demanda, de manera que quede fijada de modo permanente durante la tramitación del proceso, sin que puedan tenerse en cuenta las posibles variaciones acontecidas a su respecto”<sup>40</sup>.

Destaca Teresa Armenta que el conjunto de efectos procesales atribuidos a la litispendencia se encamina, por lo tanto, y principalmente, a fijar el estado de las cosas e impedir que se modifique el objeto del proceso<sup>41</sup>.

Respecto del momento inicial de la litispendencia, parece no haber discusión ni en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional en orden a que hay juicio pendiente desde el momento en que la demanda es notificada en forma legal al demandado<sup>42</sup>, momento en el cual la litis ha quedado trabada de manera definitiva<sup>43</sup>, con todos sus efectos propios<sup>44</sup>.

Se ha señalado en este sentido:

“que cualquier interpretación contraria infringiría un principio fundamental del debido proceso constituido por la bilateralidad, ya que quedaría al arbitrio del demandante modificar a su antojo la extensión de la litispendencia, con todos los efectos que ello supone, eliminando la función de garantía que ella entraña”<sup>45</sup>.

Ignacio Rodríguez Papic define el emplazamiento como:

“una notificación a la cual se le agrega la orden de que el demandado comparezca al tribunal a causa de que hay una demanda interpuesta en su contra o de que se ha deducido un recurso legal”<sup>46</sup>,

agregando luego:

“no basta que la demanda sea notificada, sino que ella debe notificarse en forma legal; si no se notifica en forma legal, no puede producirse la relación

<sup>40</sup> CAROCCA (2003), p. 89.

<sup>41</sup> ARMENTA (2013) p. 148.

<sup>42</sup> STOEHREL (1993), pp. 43-46; CASARINO (2011), p. 31; ANABALÓN (2015), p. 111; HUNTER (2009), p. 15 y ROMERO (2015), p. 125.

<sup>43</sup> Arts. 1911, 2503 y 2518 del CC.

<sup>44</sup> ROMERO (2015), pp. 81 y 125. Como lo son, por ejemplo, el carácter litigioso de los derechos, la imposibilidad de retirar la demanda y la interrupción civil de la prescripción.

<sup>45</sup> ALCALDE (2019), p. 107; ROMERO (2015), p. 123, explica que la litispendencia tiene relación con “el hecho de existir un juicio pendiente entre los mismos sujetos”, la cual es precisamente una de las defensas que la ley permite interponer como excepción dilatoria para evitar la duplicidad de procesos.

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ PAPIC (2016), p. 33.

procesal entre demandante y demandado y el tribunal; y si el juicio sigue tramitándose, todo lo actuado será nulo, por faltar un presupuesto en la relación procesal, cual es el emplazamiento”<sup>47</sup>.

Confirma esta opinión Pablo Rodríguez Grez, cuando explica:

“la demanda judicial, a que se refiere el artículo 2518 inciso 3º del Código Civil, debe hallarse notificada, porque mientras esto no ocurre, no existe demanda judicial propiamente tal, sino un acto unilateral, desconocido por el deudor, que no altera la situación de la relación, manteniéndose todos los efectos del silencio”<sup>48</sup>.

Por lo tanto:

“la sola circunstancia de presentarse la demanda no es suficiente para poner fin al silencio de la relación, ya que esta última se encuentra trabada entre deudor y acreedor y no por intermediación de un tribunal de justicia. Si la demanda no se comunica (notifica) al deudor, el silencio se mantiene incólume”<sup>49</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia ha transitado por el mismo camino marcado por la doctrina nacional, sosteniéndose que para que exista un juicio pendiente es necesario que se haya notificado la demanda de forma que inequívocamente se entienda que hay un juicio seguido entre las mismas partes, con identidad de objeto y causa de pedir<sup>50</sup>.

Por consiguiente, puede concluirse que el estado de litispendencia se prolonga durante el lapso comprendido entre la notificación de la demanda y la sentencia de término<sup>51</sup>.

Señala Gonzalo Cortez que, desde el punto de vista dogmático:

“esta interpretación está marcadamente influenciada por la concepción del proceso jurisdiccional como relación jurídica, que es una de las tesis que se

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ PAPIC (2016), p. 34.

<sup>48</sup> RODRÍGUEZ GREZ (2008), p. 302.

<sup>49</sup> En sentido similar se pronuncian ABELIUK (2008), p. 330 y BARCIA (2010), p. 204, que señala: “para que la demanda judicial produzca la interrupción de la prescripción es necesario que ella sea notificada y que la notificación se haya efectuado antes de expirar el plazo de prescripción”. En sentido contrario, se ha señalado por la jurisprudencia para justificar la no necesidad de notificar la demanda dentro de plazo para lograr el efecto de la interrupción civil de la prescripción, que “la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos”.

<sup>50</sup> G. con Fisco de Chile (2012); H. con Á. (2013); Municipalidad de Vitacura con Interpretrol (2015); Bice con Á. (2017).

<sup>51</sup> M. con Ilustre Municipalidad de Tomé (2006).

ha propuesto para explicar la naturaleza jurídica del proceso, como el instrumento a través del cual se desenvuelve la actividad jurisdiccional: ‘Relación jurídica procesal y litispendencia son conceptos que coinciden’ planteaba Chiovenda en sus *Ensayos*<sup>52</sup>,

agregando:

“el fundamento normativo de esta interpretación se hace recaer en lo dispuesto por el artículo 1603 del Código Civil, reiterada por el artículo 1911 inciso final del mismo Código. También se cita, como preceptos demostrativos de esta tesis, los artículos 2503 y 2518 del CC”<sup>53</sup>.

Siguiendo estos lineamientos, es que la Corte de Apelaciones de Rancagua, en el fallo que se comenta, reflexiona sobre dos planteamientos que resultan de vital importancia.

El primero de ellos considera si concurren o no los requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, tales como la exigibilidad de la obligación y si el funcionamiento de la cláusula de aceleración depende de la notificación de la demanda.

Considera el sentenciador que para que operara la exigibilidad anticipada de las cuotas no devengadas:

“resultaba indispensable que, a la fecha de notificación de la demanda, subsistiera el no pago de la o las cuotas que motivaron el ejercicio de la señalada facultad”<sup>54</sup>.

Esta opinión se justifica en que el ejecutante fundó el ejercicio de la cláusula de aceleración en el no pago de la cuota n.º 148 con vencimiento el 1 de diciembre de 2019, pero que se acreditó que la parte ejecutada pagó dicha cuota con fecha 20 de febrero de 2020, por lo que a la época de la notificación de la demanda efectuada el 23 de abril de 2020, en la que el ejecutante concretó su voluntad de acelerar el crédito, según los propios términos en que dedujo la demanda:

“se encontraba pagada la cuota que justificó el ejercicio de dicha facultad e incluso la inmediatamente sucesiva, por lo que efectivamente no pudo producirse la exigibilidad anticipada de la deuda”<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> CORTEZ (2022), p. 169. El autor reflexiona en contrario a la tesis mayoritaria, para quien el proceso no es solo una relación jurídica, agregando: “la doctrina que fija el momento de producción de la litispendencia en la notificación de la demanda está desprovista de una base normativa sólida y su fundamento dogmático es controvertible. Al mismo tiempo, su aplicación en casos concretos genera numerosos problemas prácticos y disfuncionalidades procesales”.

<sup>53</sup> *Ibid.* También ROMERO (2015), p. 125.

<sup>54</sup> Considerando 6.º de la sentencia en comento.

<sup>55</sup> *Ibid.*

Por consiguiente, dado que fue el propio demandante quien supeditó la aceleración de la deuda a la notificación de la demanda, fecha en que la cuota n.º 148 que motivó el ejercicio de la cláusula de caducidad anticipada, se encontraba pagada, resulta forzoso concluir que el cobro del total del crédito contenido en el mutuo no era exigible, todo lo cual amerita acoger la excepción prevista en el art. 464 n.º 7 del *CPC*.

La conclusión precedente tiene, además, relación con lo que en este punto ya ha resuelto la Corte Suprema, que ha sostenido que para determinar la época en que se produjo la aceleración del crédito, resulta determinante examinar los términos en que el propio ejecutante decidió hacer efectiva la cláusula de aceleración, concluyendo en dicho caso que: “el Banco manifestó que viene en hacer exigible el capital adeudado por medio de la notificación de la presente demanda”<sup>56</sup>.

El segundo planteamiento relevante tiene relación con la imposibilidad de alterar la pretensión principal contenida en la demanda, y que en el juicio ejecutivo encuentra en su naturaleza una limitación mayor.

Como se señaló en la introducción de los hechos, el banco, al evacuar el traslado conferido con ocasión de la interposición de las excepciones, modifica la causa de pedir de la demanda ejecutiva, ya que en el escrito principal se demandaba el pago de la cuota n.º 148 y, luego, al contestar las excepciones opuestas, señala que la cláusula de aceleración debe operar por el no pago de cuotas distintas a las señaladas en la demanda.

Considera en este punto, entonces, que esta modificación alteraría el objeto del proceso, y que:

“el ampliar la ejecución al pago de cuotas no consideradas en la demanda y con ello intentar acelerar el pago total de la deuda implica una modificación de los términos en que se ejercitó originalmente la acción, puesto que, como se dijo, la demandante condicionó el ejercicio de la cláusula de aceleración facultativa al no pago de la cuota N° 148 al tiempo de la notificación de la demanda, presupuesto que, como se advirtió, no resultó efectivo”.

Con ello se afectaría la prohibición de la *mutatio libelli* y consecuentemente el derecho de defensa de las partes.

## CONCLUSIONES

- 1) La doctrina y la jurisprudencia coinciden, casi de manera unánime, en que el emplazamiento del demandado marca el inicio del estado de litispendencia, lo que implica que queda trabada la relación jurídica procesal y se impide la pendencia de un nuevo juicio respecto de la misma pretensión.

<sup>56</sup> Lo resuelto por el máximo tribunal, por ejemplo, en Banco Santander con F. (2015).

- 2) El emplazamiento también delimita las facultades del demandante en relación con la demanda, especialmente respecto de la posibilidad de retirarla o modificarla. Antes del emplazamiento, el actor puede ejercer estas facultades de forma libre; sin embargo, una vez producido, dichas actuaciones se restringen, ya que el proceso ha quedado válidamente constituido.
- 3) El emplazamiento del demandado fija, asimismo, la prohibición de la *mutatio libelli*, por la cual el objeto del proceso queda determinado de manera definitiva, precluyendo desde ese momento toda posibilidad de alterar la acción ejercitada. De esta forma, se garantiza la estabilidad de la litis y el respeto al principio de congruencia procesal.
- 4) En el procedimiento ejecutivo, si la deuda que da origen a la ejecución se paga antes del emplazamiento, el título pierde los requisitos necesarios para tener fuerza ejecutiva, particularmente en lo relativo a la exigibilidad de la obligación y al funcionamiento de la cláusula de aceleración. En consecuencia, no procede la ejecución cuando el pago se ha verificado con anterioridad al emplazamiento.
- 5) Por último, si se modifica la demanda después de que los demandados originales han contestado o reaccionado, se entiende que la cuestión controvertida ha quedado fijada y no puede ser alterada. Ello obedece a que, una vez iniciada la ritualidad del juicio, este sigue un curso procesal determinado que no puede modificarse unilateralmente por el actor.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2008). *Las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2016). “El saneamiento de la pequeña propiedad raíz. El sistema posesorio del Código Civil y el especial previsto por el DL 2695/1979. La interrupción civil de la prescripción. Momento a partir del cual se debe considerar que se ha producido el efecto interruptor de “todo recurso judicial”. La notificación de la demanda como exigencia histórica y sistemática para que el dueño puede beneficiarse de dicha interrupción. Corte Suprema, sentencia de 31 de mayo de 2016 (rol núm. 6900-2015)”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 27. Santiago.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2019). “Notas sobre la facultad de ampliar o rectificar la demanda una vez iniciado el juicio ordinario”. *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 75. Santiago.
- ANABALÓN SÁNDERSON, Carlos (2015). *Tratado de derecho procesal civil: juicio ordinario de mayor cuantía*. Santiago: Editorial El Jurista.
- ARMENTA DEU, Teresa (2013). *Lecciones de derecho procesal civil. Proceso de declaración, Proceso de ejecución y procesos especiales*. 7<sup>a</sup> ed. Madrid: Marcial Pons.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2010). *Lecciones de Derecho Civil chileno. De la teoría de las obligaciones*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.

- BERZOSA FRANCOS, María (1984). *Demanda, causa petendi y objeto del proceso*. Córdoba: El Almendro.
- CAROCCA PÉREZ, Alex (2003). *Manual de derecho procesal*. Santiago: LexisNexis.
- CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (2006). *Hechos nuevos o de nueva noticia en el proceso civil de la LEC*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CASARINO VITERBO, Mario (2011). *Manual de derecho procesal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo IV.
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2022). “Concepto, fundamento y tiempo de la litispendencia en el proceso civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 49, n.º 2. Santiago.
- COUTURE, Eduardo (1958). *Fundamentos del derecho procesal*, Buenos Aires: Depalma.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés (2005). *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*. Madrid: Civitas.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar.
- GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente HERCE QUEMADA (1976). *Derecho procesal civil*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.
- GUASP DELGADO, Jaime (1948). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: Aguilar.
- GUASP DELGADO, Jaime (1985). *La pretensión procesal*. Madrid: Civitas.
- GUASP DELGADO, Jaime (2005). *Derecho procesal civil*. Madrid: Civitas.
- HUNTER AMPUERO, Iván (2009). “El poder del juez para rechazar in limine litis la demanda por manifiesta falta de fundamento”. *Ius et Praxis*, año 15, n.º 2. Talca.
- MUÑOZ GONZÁLEZ, Luis (2003). “Litispendencia. Comentario a la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 9 de abril de 2002”. *Tribunales de Justicia: Revista Española de Derecho Procesal*, n.º 6, Madrid.
- ORTELLS RAMOS, Manuel (2008). *Derecho procesal civil*. Pamplona: Thomson-Aranzadi.
- PALACIO, Enrique (1979). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- OTEIZA, Eduardo (2018). “El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O ‘provare o soccombere’. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?”. *Revista Advocatus*, n.º 18. Lima.
- PEDRAZ PENALVA, Enrique (1998). “Objeto del proceso y objeto litigioso”, en Joan PICÓ I JUNOY (coord.). *Presente y futuro del proceso civil*. Barcelona: Bosch.
- PICÓ I JUNOY, Joan (2006). *La modificación de la demanda en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PRIETO CASTRO, Leonardo (1982). *Derecho procesal civil*. Aranzadi: Madrid.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2008). *Extinción no convencional de las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ PAPIC, Ignacio (2010). *Procedimiento civil. Juicio ordinario de mayor cuantía*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- ROMERO RODRÍGUEZ, Sophia (2013). “Concurso de normas y concurso de acciones en el Derecho Procesal Civil chileno”. *Ius et Praxis*, año 19, n.º 2. Talca.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2015). *Curso de derecho procesal civil. Los presupuestos procesales relativos al procedimiento*. Santiago: Thomson Reuters, tomo III.
- STOEHREL MAES, Carlos (1993). *De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL (1999). “Sujetos y objeto del proceso civil”. *Anuario Jurídico de La Rioja*, n.º 5. Logroño.
- TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel (2000). *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*. Madrid: La Ley.

*Jurisprudencia citada*

- N. con Carlos Miguel (1982): Tribunal Supremo español, 15 de junio de 1982. Disponible en <https://vlex.es/vid/76762531> [fecha de consulta: 27 de octubre de 2025].
- M. con Ilustre Municipalidad de Tomé (2006): Corte de Apelaciones de Concepción, 17 de abril de 2006, rol n.º 4126-2002. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleCivil> [fecha de consulta: 27 de octubre de 2025].
- G. con Fisco de Chile (2012): Corte Suprema, 17 de mayo de 2012, rol n.º 9327-2009. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleCivil> [fecha de consulta: 27 de octubre de 2025].
- H. con Á. (2013): Corte Suprema, 23 de diciembre de 2013, rol n.º 2220-2013. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleCivil> [fecha de consulta: 27 de octubre de 2025].
- Municipalidad de Vitacura con Interpretrol (2015): Corte Suprema, 19 de noviembre de 2015, rol n.º 6177-2015. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleCivil> [fecha de consulta: 27 de octubre de 2025].
- Banco Santander con F. (2016): Corte Suprema 28 de julio de 2016, rol n.º 32.139-2015. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleCivil> [fecha de consulta: 27 de octubre de 2025].
- Bice con Á. (2017): Corte Suprema, 9 de marzo de 2017, rol n.º 95091-2016. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleCivil> [fecha de consulta: 27 de octubre de 2025].

*Otros documentos*

*Código Civil*, 14 de diciembre de 1855.

Ley n.º 1552, Código de Procedimiento Civil, *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 30 de agosto de 1902.

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
<i>CC</i>	<i>Código Civil</i>
<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
coord.	coordinador
doi	Digital Object Identifier
ed.	edición
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
n.º a veces Nº	número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
p.	página
pp.	páginas
ss.	siguientes